

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0080/2022

**EXPEDIENTE: 0015/2020 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO
JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0080/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **PRESIDENTA y SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**, en contra del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0015/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de los **aquí recurrentes**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **PRESIDENTA y SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

“ ...

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO, A
DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.
(18/03/2022). - - - - -**

*Dada cuenta con el escrito signado por la Presidenta y Síndica
Municipal del Honorable Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca,*

*datado el veintidós de febrero de dos mil veintidós; atendiendo a su contenido, dígamele que por el momento no es posible a (sic) atender su solicitud en el sentido de tener al Licenciado en Derecho ***** en los términos en que lo solicita, en virtud que dicho profesionista debe contar con el registro correspondiente ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Interno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -*

*Por lo que, una vez efectuado el registro correspondiente, podrá solicitar la autorización que efectúan en su escrito de cuenta. - - - - -
..."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0015/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de las autoridades recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alegan las autoridades inconformes que el acuerdo dictado el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, les causa agravio:

En su **primer agravio** alegan que lo vertido en el acuerdo resulta incorrecto, pues la promoción que contiene la designación del autorizado fue emitida con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Dicen que fuera de toda lógica común y atentando contra las reglas del tiempo, la Quinta Sala Unitaria emitió un acuerdo con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, donde se da cuenta de su escrito recibido el treinta de marzo del citado año. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Respecto de su **segundo agravio**, arguyen que la determinación emitida por la Sala Unitaria contraviene el principio de legalidad, toda vez que no se fundamenta su actuar, haciendo una mala interpretación del precepto que se invoca, el artículo 156 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

Refieren que el registro de las cédulas profesionales ante el Tribunal es un requisito de tipo administrativo, por lo que no debe ser exigible, máxime que así lo señala la propia Ley. - - - - -

Y finalmente, en su **tercer agravio** señalan que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado ni motivado, además de que en el mismo se hace una interpretación errónea de la Ley, violando el principio de jerarquía de la norma. - - - - -

Previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que las autoridades recurrentes se inconforman respecto del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en donde la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó, -se transcribe parte que interesa-: “...dígamele que por el momento no es

posible a (sic) atender su solicitud en el sentido de tener al Licenciado en Derecho ***** en los términos en que lo solicita, en virtud que dicho profesional debe contar con el registro correspondiente ante este órgano jurisdiccional...”, en síntesis, la Sala de Primera Instancia consideró que no resultaba posible acordar favorable la designación del autorizado de las autoridades demandadas hasta en tanto contara con el registro que para tal efecto este Tribunal otorga. - - - - -

Por tanto, **se debe señalar que** la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la normatividad que rige el juicio de nulidad 0015/2020 ante este Tribunal, de manera específica, lo previsto en su Libro Tercero “*DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA*”; por lo que respecto del acuerdo en controversia, es dable señalar el contenido del artículo 236 de la citada Ley, a efecto de fijar con certeza jurídica si el acuerdo impugnado por las autoridades demandadas corresponde tomar conocimiento, y en su caso, ser resuelto por la Sala Superior de este Tribunal; se transcribe el precepto legal:

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada.*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

De lo anteriormente transcrito se advierte que, en el caso que se analiza **no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 236** de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el presente medio de impugnación; por lo que ante la falta de adecuación al caso en concreto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, dado que la determinación respecto de la cual se inconforman los recurrentes consistió en un proveído donde se les dijo

que no resultaba posible acordar favorable la designación de su autorizado hasta en tanto contara con el registro que para tal efecto este Tribunal otorga, misma que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 236 ya citado, para la procedencia del recurso de revisión en esta instancia.-----

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.-----

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la PRESIDENTA y SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA, en contra del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0080/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS